



A 14 de Mayo
de 1801
R. M. de la
Junta Municipal de Beneficencia

Reglamento

de las

Comisiones Parroquiales de Caridad

Y

asistencia de facultativos gratuita
y domiciliaria á pobres vecinos de

Toledo

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Reglamento de las Comisiones parroquiales de caridad y asistencia de facultades gratuitas y domiciliaria a pobres vecinos de esta Ciudad de Toledo.

— Titulo 1.º —

Distribucion de distritos y creacion de Comisiones.

Artículo 1.º Se divide esta Ciudad en tres Cuartales o distritos, y a cada uno de ellos se asigna un Médico y un Cirujano para la asistencia de enfermos absolutamente pobres con la retribucion que se fijare, y que no podrá alterarse sin que resulten justificados y apreciados por la Autoridad Superior competente los motivos que hubiere para ello.

Art. 2.º En cada distrito habrá una Comision de Benef. subordinada al jefe del ramo que lo es el Sr. Alcalde de esta Ciudad y a ella se confia la observancia de las reglas que se establecen para asegurar.

la asistencia benéfica gratuita á
los pobres, y el cuidado de ampliarla á
otros Señores; promoviendo la creación
de asociaciones locales de Caridad ó imita-
ción de las q. existen en Madrid y otros
puntos. =

Art.º 3º Formarán la Comisión de distrito el Sr.
Comisario Alcalde á quien corresponde por
el orden de los tres en que igualmente
está dividida la población para otros
efectos, un Sr. Regidor nombrado anual-
mente por el Sr. Ayuntamiento; los
Sres. Curas de las parroquias que el distri-
to comprende, y á quienes podrán su-
plir sus Comisarios ó encargados; otros
dos Sres. Señores, elegidos por el Sr. Vicario
General; y tres Vecinos Seglares que nom-
brará los referidos Sr. Comisario Alcalde
Regidor y Parrocos, á los cuales toca también
admitir las comunicaciones que hicieren los nomi-
brados y ampliarlas con otros, lo mismo
que en su caso al Sr. Vicario respecto de los
Señores particulares de su elección. El Médico
y el Cirujano del distrito son individuos
suos de la Comisión respectiva =

4º La Presidencia de la Comisión de distrito
pertenece al Sr. Comisario Alcalde en su

defecto al S.^o Regidor ya falta de este
al Párroco mas antiguo, si el que hubie-
re, siendo propio, y no pudiendo reempla-
zarse en esta prerrogativa el Hermitaño.

Artículo 5.^o Uno de los Vocales será Srio., otro Con-
tador; y otro Depositario, nombrados
por la Comision y desempeñando estos
cargos gratuitamente =

6.^o Las Junciones las celebrarán siempre
en un mismo local que la comision se pro-
ponga ya las horas que la misma
sugiera; verificándose una por lo menos
en cada mes, y las demás que fueren ne-
cesarias ó convenientes =

Título 2.^o

Objeto y obligaciones de Las Comisiones de Caridad.

7.^o El primer cuidado de las comisiones será
la formación y rectificación del padrón
de pobres á quienes haya de prestarse la
asistencia benéfica por los facultati-
vos; ocupándose de hacerlo inmediata-
mente que se instalen y debiendo rectifi-
carse en lo sucesivo todos los años pa-
ra el mes de octubre =

Art. 8º = Una copia autorizada del padrón se entregará a cada facultativo para que sepa que tiene que asistir a los enfermos de las Casas que comprende, pues no appearing en él u en alguna orden posterior a su fecha no está obligado a hacerlo =

9º = Cuando durante el año se trasladare cualquiera de los inscritos en el padrón de un distrito a otro, la comision del que seja lo avisará a la del en que se establece y por esta se le alistará en el suyo noticiándolo a sus facultativos =

10º = Si en el espacio de una a otra certificacion anual pretendiere ^{alguna} ser empadronado o si quejase de no haberlo sido, la comision remitirá la solicitud con su informe al Sr. Alcalde el cual la resolverá quando a la Junta de Benef. =

— Titulo 3º —

De los que han de obtener la asist.

11º = Tienen derecho a ser inscritos en el padrón y asistir gratuitamente los que concierne de bienes con que sustentarse, o de padres u hijos que los tengan para poderlos socorrer, se ha



Hayan en la clase de notoria y absolutamente pobres, como jornaleros que estando enfermos no pueden ganar para el sustento suyo y de su familia, los ciegos, los huérfanos y demás personas menesterosas, y aquellos especialmente que sufran perjuicios por haber en que hayan consumido su propia fortuna. La provincia de las Comisiones ha de conciliar en la clasificación de Caridad con los Juicios de que puede disponerse para atender a ellas y no quedar sujeción a los facultativos titulares de distrito, perjudicandoles, ni a otros que pudieran obtener atribuciones individuales =

Art.º 12.º Puede sin embargo haber compatible con este la asignación del beneficio a otras familias que las a quienes rigurosamente se destina, si las Comisiones de distrito juzgaran con su celo conseguir que aquellos vecinos pobres que no se encuentran en el caso y circunstancias que se han indicado, se comprometan y suscriban a pagar cierta cantidad al año por el orden y escala que las Comisiones adopten

con el fin de asegurarse la asistencia de
los facultativos, á semejanza de las igua-
les y repartas por casas que se hacen en
los pueblos de menor Vecindario que esta
Ciudad. En este asunto serán muy dignos
de reconocimiento los esfuerzos que hicie-
ron las Comisiones, y sus trabajos se somer-
terán á la decisión de la Autoridad del Sr.
Alcalde, ó de la Junta Municipal
de Benef. á fin de darle la fuerza y ex-
tensión que los debe haver de su im-
portancia =

Art. 53 = En el primer mes de como se instalen
las Comisiones harán el padrón pri-
mordial, y procurarán formar el de
iguales, presentando con ellos al Sr. Al-
calde el proyecto de dotacion del Médico
y del Cirujano del distrito en cuanto á la
parte que estos tengan que recibir de los
fondos de Benef. y con separacion de la
que en su caso se les proporcionará por
las iguales =

— Titulo II.º —

De los Facultativos.

111 = Para esto tendrán presente las Jun

tas y después las facultativas que
la asistencia de los mismos á los po-
bres ha de ser remunerada, sin que pue-
da desempeñarse la de Ilustrados por
Cinjanos, como muy sabiamente
tienen prohibido las leyes, ni suco-
mendarse por los nobles ramos á otros
ha no ser en caso de enfermedad ó
ausencia y con consentimiento del
povidente de la Comisión =

Art. 15 = Las facultativas de distrito serán
nombreadas por el S.^o Alcalde á pro-
puesta en tema de la Junta de Be-
neficencia, salvo si llegare su dota-
ción en lo subscrito ó ser de ochocien-
tos r.^{os} ó mas para los Médicos, ó
seis mil r.^{os} ó mas para los Cinja-
nos para entonces se procederán las
plazas conforme vacaren, por quo-
sición anunciada con un mes de
anticipación ó lo menos =

16 = Se considerarán facultativas titulares
de Toledo los que lo sean de distrito y ten-
drán como tales los derechos y las obliga-
ciones consiguientes en los casos en que
deben intervenir, desempeñando estas de

oficio cuando la ley o la Autoridad lo
determinen, como reconocimientos de co-
piedad, localidades y demás actos de su
respectiva profesión que se ejecutaron en
ciencia y decisión por el Ayuntamiento o ma-
yordados municipales =

Titulo 5.º

De las asociaciones de caridad.

Art.º 47 = Siendo del mayor interes para las comiso-
nes de distrito el establecimiento de asociaciones
de caridad para socorrer a los necesitados, se
deja a su filantropia el promoverlas y
cultivar el celo y las virtudes de los vecinos
de su respectivo distrito y particularmente
de las Srás. al intento, procurando en so-
lamente el auxilio de la Autoridad y
el concurso de la Junta de Benef. en
cuanto aquella alcance y a esto permitan
sus otras parentarias obligaciones =

Titulo 6.º

Atribuciones del Presidente y de
las Vocales y noticias q.º deben dar
las Comisiones.

Art.º 48 = Las funciones del Presidente, Srío. Con



ador, y Diputacion de comisiona con
los que sus nombres indican en cuanto
haga relacion con ellas y sus acuerdos
y determinaciones. Estos cargos pueden
renunciarse al año de haber comenzado
a desempeñarlos, pero si se dimitiesen
antes no habra facultades en la Comi-
sion para evitar la admision de la
renuncia, de que en tal caso se dara
cuenta con informe al S.^r Alcalde =

Art.º 19 = Toda los años en el mes de Enero darán
las Comisiones noticia en un escrito ra-
zonado o memoria de sus actos al S.^r Al-
calde; remitiendole asimismo las cuentas si
hubieren dispuesto de algunos fondos de g.
tas de ban dar: todo con referencia al
año anterior =

20 = Sin perjuicio de esto las comisiones in-
formarán al S.^r Alcalde sobre cuanto
este lo solicite concerniente a su objeto
en cualquiera tiempo del año =

21 = Las memorias de las Comisiones pa-
sarán a la Junta de Beneficencia para que
no solo se publiquen los estados gene-
rales y los actos que lo merezcan
sino tambien se tengan presentes

y citem en la que la Junta deberá dar
al Ayuntamiento.

Colera 12 de Mayo de 1817.

Manuel María Ferreros.

Es copia

El vocal Sr.

Antonio M. James

